



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE

Sincelejo, dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00053 00**

Demandante: OMAR DEL CRISTO GARAY GUEVARA Y OTROS

Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud expuesta en escrito presentado el 18 de agosto de 2017¹, por el apoderado de la parte demandante, relacionada con la corrección de la sentencia proferida el día 13 de noviembre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo, la cual fue notificada por correo electrónico de 19 de noviembre de 2015, y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia del 24 de junio de 2016.

Solicita el apoderado que se corrija la sentencia en su parte resolutive, en relación a la escritura de los nombres de algunos de los demandantes en el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia pues algunos de ellos² fueron mal transcritos, lo cual eventualmente podría implicar problemas para el cumplimiento de la misma frente a estos, por cuestión de determinación objetiva de los mismos.

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante sentencia de 13 de noviembre de 2015, dentro del radicado de la referencia decidió:

(...)

TERCERO.- Condénese a la Nación Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, al pago solidario por concepto de daños morales a los demandantes, las sumas de dinero que se determinen a continuación, todas ellas expresadas en

¹ Folio 411.

² ESTELLA, BEXY, FELICITA, JOHNY

salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta sentencia o cuando se haga efectivo el pago así:

A Daysi Estella Sierra Conde

(...)

Para Bexsy Viviana Garay Sierra.

(...) Filomena Garay Acevedo

Jhony del Cristo Garay Navarro

(...)

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código de General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., regula lo concerniente a la corrección de las sentencias, señalando lo siguiente:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, en la solicitud elevada por la parte demandante lo pretendido es una corrección de error aritmético y otro, pues como se mencionó, lo pretendido es la corrección en la escritura de los nombres de algunos de los demandantes los cuales fueron mal transcritos.

Así las cosas, se tiene que en este caso procede la corrección de errores de que habla el art. 286 del C.G.P., pues en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia están mal transcritos algunos de los nombres de los demandantes.

En ese orden de ideas, se procederá a corregir la sentencia en los términos antes mencionados por lo que el numeral tercero deberá entenderse de la forma en cómo se dispondrá dentro de la presente providencia, teniendo en cuenta que solo se

mencionan lo nombres corregidos, lo que no implica la exclusión de los demás beneficiados de la sentencia.

No obstante en el caso de la demandante *Bexsy Viviana Garay Sierra*, no es posible acceder a la corrección de la sentencia, ya que la misma no incurrió en error alguno, ya que dicho nombre se asumió del registro civil de nacimiento aportado con la demanda obrante a folio 43, sin que sea nugatorio que la parte actora recurra a una certificación por parte de la Secretaria de esta Judicatura en los términos del Art.115 del C.G del P.

Así las cosas, conforme al sentido de las normas expuestas, y teniendo en cuenta lo argumentado, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- Corregir el numeral Tercero de la parte resolutive de la sentencia de 13 de noviembre de 2015, confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia del 24 de junio de 2016, el cual quedara así:

TERCERO.- Condénese a la Nación Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, al pago solidario por concepto de daños morales a los demandantes, las sumas de dinero que se determinen a continuación, todas ellas expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta sentencia o cuando se haga efectivo el pago, así:

A Daisy Stella Sierra Conde, en su calidad de esposa de la víctima de la privación injusta de la libertad, la suma de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Felicita Filomena Garay Acevedo, en su calidad de hermana de la víctima, la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes

(...)

Johny del Cristo Garay Navarro, en su calidad de hermano de la víctima, la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes

2.- Niéguese la solicitud de corrección con relación a la demandante *Bexsy Viviana Garay Sierra*, en los términos consignados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ